CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, por la señora **Ninoska de La Paz Rivera Juárez,** mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Sociales, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula número 001-160862-0009C**,** quien actúa en su calidad de directora de transferencia de tecnología agropecuaria del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RDP-CGR-1343-19**, que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 12 literal c), 21 numeral 1) de la Ley N**º 438, "Ley** de Probidad de los servidores públicos"; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa de **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de inicio, presentada el diecinueve de febrero del año dos mil quince. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe del dos de septiembre del año dos mil diecinueve de referencia **DGJ-DP-24- (Exp. 690)-09-2019.** Manifestó su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en dos (2) folios consistentes en: Testimonio de Escritura Pública No. Cinco (05), Donación Unilateral, y fotocopia de cedula de notificación de la resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81,** de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del

día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de la notificación de la referida resolución administrativa realizada a la señora **Ninoska de La Paz Rivera Juárez,** de cargo expresado, practicada el cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso de revisión se encontraba en el décimo primer día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo de revisión la señora **Ninoska de La Paz Rivera Juárez,** expresó que, el informe técnico de verificación patrimonial al que se refiere el Resuelve primero de la resolución impugnada, remitió toda la información relacionada con su declaración de probidad, y que posteriormente le notificó la Contraloría General de la Republica que existe una propiedad de la cual es codueña, junto a otras dos de sus hermanas, a lo que expresó la recurrente que no tenía conocimiento que tal propiedad le había sido otorgada en cuanto a documento se refiere, pues no se encuentra en posesión de ella, que hasta el momento la Contraloría General de la Republica le informó que aparece como codueña, junto a sus dos hermanas, por lo que contactó a una de ellas de nombre Mayra Rivera Juárez, y le informó que tiene copia de la escritura, y procedió a enviar copia a la Contraloría General de la República, cumpliendo así con el principio de transparencia, además expresó que la propiedad es derivada de una sucesión intestada la que se realizó en el año dos mil, pero que su papá no les informó de tal sucesión. Ante esa situación procedió a realizar Donación Unilateral, donde donó, cedió y traspasó los derechos de la nuda propiedad de la parte parcial que le correspondía, a sus hermanas Mayra Rivera Juárez e Irma Rebeca Rivera Juárez, para lo cual adjuntó testimonio de dicha escritura pública.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa, determinando que con el Testimonio de escritura pública No. Cinco (05), se comprueba que la recurrente donó, cedió y traspasó los derechos de la nuda propiedad de la parte indivisa que le pertenecía, a favor de sus hermanas Mayra Rivera Juárez e Irma Rebeca Rivera Juárez; por lo que se evidencia que la recurrente actualmente no es la propietaria en dominio y posesión del bien inmueble con los datos registrales No. 60,560 y 53783-A, página 267/268, tomo 141-A, en el libro de personas, debiéndose resolver favorablemente su petición.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Ninoska de La Paz Rivera Juárez,** en su calidad de Directora De Transferencia De Tecnología Agropecuaria del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1343-19.**

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa y multa de un mes de salario a cargo de la recurrente.

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, para su debido conocimiento y demás efectos de ley.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento sesenta y seis (1,166), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/DLCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.